

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez; (i) solicitud de **corrección de auto No. 400** emitido el 24 de marzo de 2023 y; (ii) recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL en contra del **auto No. 400** del 24 de marzo de 2023. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0522**

**ASUNTO : NO REPONE y
CORRIGE AUTO No. 400 del 24-03-2023**
PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE : ALBERTO CORREA VILLAMIL
RADICACIÓN : 765203103003-2005-00049-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, formulado por el apoderado judicial del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, frente al Auto número 400 del 24 de marzo de 2023¹ en el que se dispuso autorizar al liquidador doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA a fin de que protocolice y firme la escritura de compraventa del 50% de los derechos que posee el deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, en el inmueble con folio registral 378-102843 de la ORIP de Palmira, con el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, quien es el propietario del 50% de los derechos de dominio restantes; entre otras disposiciones.

Así mismo se procederá a corregir el citado auto No. 400 del 24 de marzo de 2023, en el sentido de la enunciación correcta del nombre del liquidador, doctor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA.**

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1041 del 27 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a Aprobar el avalúo del 50% de los derechos de dominio del inmueble con FMI 378-102843 radicados en cabeza del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, en un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47'949.000). (sec. 54-68).

En consecuencia, por auto No. 1151 del 24 de octubre de 2022, se otorgó al liquidador, el termino establecido en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, a fin de que procure la enajenación del 50% de los derechos del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL sobre el bien con FMI 378- 102843.

¹ Consec. 79 del Expediente Digital

Para el 17 de marzo de 2023, el liquidador, doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, presenta promesa de compraventa sobre 50% de los derechos de dominio del inmueble con FMI 378-102843 radicados en cabeza del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, firmada con el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, así mismo, solicita autorización para firmar la escritura de compraventa sobre el objeto antedicho, y el levantamiento de las medidas cautelares en cabeza del deudor.

Por tanto, se emitió el auto No. 400 del 24 de marzo de 2023; por el cual este despacho procedió con la autorización al liquidador doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, para que protocolice y firme escritura de compraventa del 50% de los derechos que posee el deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, en el inmueble con folio registral 378-102843 de la ORIP de Palmira, con el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, quien es el propietario del 50% de los derechos de dominio restantes y; la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de litis.

Dentro del término legal, el liquidador del proceso, solicito la corrección de su nombre, en el auto No. 400 del 24 de marzo de 2023, por cuanto se enunció erradamente.

Igualmente, el apoderado de la parte deudora, presenta recurso de reposición contra la providencia No. 400 del 24 de marzo de 2023, bajo el argumento de que el señor ALBERTO CORREA VILLAMIL presentó propuesta de pago, con el BANCO POPULAR, quien es el único acreedor del presente proceso; para lo cual anexa trazabilidad de correos electrónicos con la entidad financiera.

El 10 de abril de 2023 se corrió traslado de dicho recurso; dentro del término legal, el liquidador descorre traslado, indicando que el apoderado judicial del deudor hace alusión a una propuesta de pago, de la cual no ha recibido respuesta alguna; así mismo, refiere que las apreciaciones del recurrente no corresponden a un defecto sustantivo o procedimental. (sec. 83-84 e.d.)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al autorizar al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA a fin que protocolice y firme la escritura de compraventa del 50% de los derechos que posee el deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, en el inmueble con folio registral 378-102843 de la ORIP de Palmira, con el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, quien es el propietario del 50% de los derechos de dominio restantes y el levantamiento de los gravámenes que recaen sobre el inmueble; y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 400 del 24 de marzo de 2023.

Proceder con la corrección del nombre del liquidador doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en la totalidad de los numerales del auto No. 400 del 24 de marzo de 2023.

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

***Artículo 318.-** Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

Ley 222 de 1995

Artículo 194.- Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

4. **La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador** o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora. (Negrillas y subraya fuera de texto original)

Artículo 196.- La Superintendencia de Sociedades, a solicitud de la junta asesora o del liquidador, levantará las medidas cautelares y ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes objeto de la enajenación.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento que lo emitió, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir, y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que se debe interponer al momento de emitirse, si se profiere en una audiencia, o en el término de ejecutoria, cuando se expiden por fuera de una audiencia; de no hacerse en el momento procesal previsto en la norma, el juez debe negar su tramitación.

Para el presente caso, encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la viabilidad del trámite del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por el recurrente, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose que el memorialista se duele que en esta instancia judicial se autorizó al liquidador del proceso, a fin de que procediera con la firma de la escritura de pública por el cual se enajenarán el 50% de los derechos de dominio en cabeza del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, sobre el inmueble con FMI: 378-102843.

Es pertinente referir al recurrente que la finalidad del proceso de liquidación judicial, es la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor; teniendo entonces, que para el presente el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, fue nombrado por auto No. 0403 del 4 de junio de 2021; posesionado desde el **23 de julio de 2021**, fecha desde la cual, está ejerciendo las funciones y obligaciones para con el presente proceso de liquidación judicial; por tal motivo y atendiendo las normas de los trámites de insolvencia y/o liquidación judicial, el deudor y/o su apoderado judicial deberá perseguir la finalidad del proceso, de la mano del liquidador del mismo, por tanto, todos los actos deberán ser por intermedio de éste.

Ahora bien, atendiendo los argumentos del apoderado judicial del deudor, este enuncia una propuesta de pago, misma de la cual, el único acreedor del proceso, es decir, el BANCO POPULAR, no le ha dado respuesta alguna, además que no hizo pronunciamiento al momento de correr traslado del recurso en mientes; sumado a ello, se tiene que dicha propuesta no se realizó mediante el liquidador del proceso, que es la persona autorizada para buscar la finalidad de la liquidación judicial; por tanto, primogénitamente se desestima tal argumento, por no haberse realizado conforme lo establecen las normas especiales de los trámites de liquidaciones y; seguidamente, por cuanto no se avizora la efectividad de la propuesta realizado, máxime cuando de la revisión del expediente, se establece que con anterioridad el deudor ha realizado varias propuestas a la entidad financiera, sin lograr un acuerdo de pago efectivo.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Finalmente, atemperándose a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Adjetivo, se procede a corregir el nombre del liquidador, en la totalidad del auto No. 400 del 24 de marzo de 2023, indicando que el nombre correcto es **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**; por tal motivo, anéxese copia de esta providencia a los exhortos ordenados en el auto objeto de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **400 del 24 de marzo de 2023**, en la parte atacada por el recurrente, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del liquidador, en la totalidad del auto No. 400 del 24 de marzo de 2023, indicando que el nombre correcto es **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**; por tal motivo, anéxese copia de esta providencia a los exhortos ordenados en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9ad2206b911926a0e983c6e04d594c4ebdced1112f2efb4cbf68483d5bf00227**

Documento generado en 17/04/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>